



Recurso nº 809/2021 C.A. Región de Murcia 52/2021

Resolución nº 1142/2020

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M. G. S. en representación de NOSTRUM INTEGRA, S.L., contra acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el *“Suministro de papel impreso y encuadernaciones de tomos de los Servicios Municipales”* Expediente 0003-2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Murcia convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 12 de febrero de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del *“Suministro de papel impreso y encuadernaciones de tomos de los Servicios Municipales”* Expediente 0003-2021, con un valor estimado de 785.454,54 euros.

Segundo. Previos los trámites oportunos, por Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2021 el Ayuntamiento adjudicó el contrato a la mercantil PAPELERÍA ROSI, S.L., notificándose la adjudicación a todos los licitadores el 10 de mayo siguiente y recibíendola la ahora actora, cuya oferta había quedado clasificada en segunda posición, el día 11 de mayo de 2021.

Tercero. Dicha empresa interesó, mediante solicitud de fecha 6 de mayo de 2021, el acceso al expediente de contratación que tuvo lugar, por medios telemáticos, el día 19 de mayo siguiente.

Cuarto. En representación de NOSTRUM INTEGRA, S.L., en fecha 28 de mayo de 2021 don M. G. S. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la actuación indicada en el Antecedente segundo.



Quinto. Mediante Resolución de la Tenencia de Alcaldía y Concejalía-Delegada de Infraestructuras, Contratación y Fomento de fecha 31 de mayo de 2021, el Ayuntamiento dio nuevo acceso –con carácter parcial– al expediente de contratación a la mercantil aquí recurrente, quien había interesado obtener copia de documentación obrante en el mismo el día 20 de mayo anterior.

Sexto. En fecha 2 de junio de 2021 se ha completado el aludido recurso especial por parte de la empresa NOSTRUM INTEGRA, S.L.

Séptimo. El órgano de contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. PAPELERÍA ROSI, S.L. presentó alegaciones con fecha 17 de junio de 2021 alegando, en síntesis, que sí reunía los requisitos de solvencia y justificando la confidencialidad de la información

Noveno. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 11 de junio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la resolución del presente recurso especial resulta de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de



colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Es claro que el acuerdo de adjudicación a otro licitador afecta directa e inmediatamente a los derechos o intereses legítimos de la recurrente.

Quinto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el *“Suministro de papel impreso y encuadernaciones de tomos de los Servicios Municipales”* Expediente 0003-2021, ejercitando una doble pretensión:

.- “Acuerde, de conformidad con el artículo 52.3 de la LCSP, entregar a esta parte para que proceda a completar el presente recurso, copia de la siguiente documentación obrante en el citado expediente de contratación: Declaración y certificados aportados por PAPELERÍA ROSI, S.L. para acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional.”

.- “se dicte resolución por la que, estimándose el recurso, se ordene la exclusión de la empresa adjudicataria PAPELERÍA ROSI, S.L., por no acreditar su solvencia técnica y se anule el acto de adjudicación, de modo que el órgano de contratación, excluyendo la oferta de la empresa adjudicataria, decida sobre la oferta más ventajosa de las presentadas a la licitación.”

Sexto. Respecto de la primera de las pretensiones, debe rechazarse toda vez que el órgano de contratación ha procedido conforme dispone el artículo 52 de la LCSP. En efecto, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar (por todas, su Resolución



1069/2019, de 30 de septiembre): “no existe regla especial en los procedimientos de licitación de la LCSP que determine el derecho alguno de los licitadores a obtener copias del procedimiento ni de las proposiciones de los demás licitadores, ni justificación de la baja, no siendo aplicable a este respecto, supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino un sistema de acceso al expediente previsto en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con su artículo 29.2 que prevé la expedición de copias solo en lo que sea necesario para ejercer el derecho de defensa”.

Y en la Resolución 1309/2019, de 18 de noviembre, se precisa sobre dicho precepto que: “no consagra, en modo alguno, el derecho del licitador –y la correlativa obligación de la Administración– de materializar el acceso al expediente mediante su remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado. La propia literalidad del artículo 52.1 así lo avala («...deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley»). Así se desprende también del apartado 3 del artículo 52, que cuando regula el acceso al expediente de contratación en sede de recurso, dispone que «... el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas...» En fin, abunda en ello el artículo 29.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal, precepto conforme al cual, los interesados, en este trámite, «... podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos». A mayor abundamiento, la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 46/2009, de 26 de febrero, declaró que «Si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas



respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador»”.

A este respecto, lo cierto es que la recurrente reconoce que se le permitió acceso pleno a la totalidad de la información obrante en el expediente administrativo sin que, por tanto, ninguna indefensión se le haya causado siquiera al objeto de interponer el presente recurso. Y ello con independencia de que posteriormente se le facilitara copia de la documentación con ciertos datos disociados puesto que, sí tuvo acceso a la totalidad de la información y documentación, como lo demuestra el contenido del recurso que nos ocupa, y siendo perfectamente legal disociar ciertos datos de otras ofertas antes de entregar copia a los restantes licitadores pues los principios de transparencia y publicidad han de conjugarse con el de la protección de la libre competencia, precisamente garantizando la confidencialidad de aquellos extremos de las ofertas presentadas cuyo acceso puede perjudicar sus intereses comerciales (Resolución 1258/2020, de 30 de noviembre), siempre y cuando ello no cause indefensión, lo que aquí no ha acontecido.

En consecuencia, este motivo no puede prosperar.

Séptimo. En segundo lugar, NOSTRUM INTEGRA SL pretende la exclusión de la adjudicataria del expediente de contratación al considerar que no ha acreditado su solvencia técnica. Es decir, a pesar de la incorrección técnica del *pétitum* del recurso, lo que se persigue en realidad es la anulación del acuerdo de adjudicación al entender, en síntesis, que la adjudicataria no reunía los requisitos de solvencia exigidos por los pliegos.

En concreto, afirma la recurrente que la adjudicataria no detalló el suministro de los contratos que relaciona, que respecto de los destinatarios “privados” no aportó certificado expedido por los mismos, documentación acreditativa de su objeto similar o análogo al del expediente de contratación ni su importe. Añade que respecto del certificado de la Universidad Politécnica de Cartagena no contiene firma ni acreditación de su objeto e importe.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, manifiesta: i) que la adjudicataria no sólo aportó una



declaración sobre destinatarios e importes sino también certificados de buena ejecución; ii) que la adjudicataria acreditó los importes de los suministros aportando documentos de los destinatarios en los que consta el objeto de los contratos, en particular el relativo a la imprenta que constituye el objeto del expediente de contratación; iii) que, respecto del certificado de la Universidad Politécnica de Cartagena, que el informe en cuestión obra en los archivos del propio Ayuntamiento (aportando el mismo) argumentando que, dado que el objeto social de la adjudicataria está íntimamente relacionado con el del expediente de contratación, es claro que los suministros sí guardan relación; iv) alude a ciertas resoluciones en defensa de su postura.

Así planteados los términos del debate, este Tribunal considera que el acuerdo de adjudicación se ajusta a la legalidad.

Por una parte, como defiende el órgano de contratación, así como PAPELERIA ROSI SL, la oferta de la adjudicataria no se limitó a una declaración responsable sino que asimismo se acompañó de certificados de buena ejecución, a los que la propia recurrente pudo acceder en su primer examen del expediente de contratación con disociación de datos sobre empresas no pertenecientes al sector público. En concreto, constan diferentes certificados que, aun cuando en su mayoría tienen un mismo formato, lo cierto es que para el enjuiciamiento que nos ocupa resultan perfectamente válidos al cumplir los requisitos exigidos en el pliego.

Respecto del certificado expedido por la Universidad Politécnica de Cartagena, afirma el adjudicatario que la falta de firma se debe al formato del respectivo archivo aportando junto con sus alegaciones nuevamente el certificado en el que sí consta la firma digital, mientras que el órgano de contratación considera que no procedía requerir su aportación al constar en otro expediente de contratación.

Debe aclararse, con carácter previo, que no es labor de este Tribunal valorar nuevos documentos que debieron formar parte del expediente de contratación sino, en su caso, sólo aquellos que se aporten a efectos de acreditar los posibles errores del acto administrativo impugnado.

Ello no obstante, la falta de firma del certificado en cuestión en modo alguno permitiría excluir a la adjudicataria del expediente de contratación sino, en su caso, retrotraer el



expediente administrativo al objeto de requerir a la adjudicataria para que subsane el posible defecto del documento aportado.

Sin embargo, en el caso presente, sería completamente antieconómico desde un punto de vista del procedimiento de contratación acordar tal retroacción toda vez que, es evidente, tal certificado existe y, además, ya obraba en poder del órgano de contratación. De manera que, si bien debió requerir al entonces licitador para que subsanara tal defecto, lo cierto es que en su caso se trataría de una irregularidad no invalidante que no justifica en ningún caso la anulación del acto impugnado ni la retroacción del expediente de contratación al objeto de que se requiera de subsanación, máxime cuando tal decisión sería incongruente con la pretensión de la recurrente.

Finalmente, debe razonarse que, como argumenta la adjudicataria, no existe incumplimiento de los pliegos al aportar únicamente en relación con clientes “entidades o sujetos privados” la declaración responsable y el certificado de buena ejecución puesto que tales documentos se exigen en la cláusula 7.1.a) de manera alternativa o disyuntiva para el caso de no aportar el certificado. En cualquier caso y a mayor abundamiento, el objeto social de la adjudicataria coincide –precisamente– con el del expediente de contratación de suerte que sólo cabe concluir que los servicios certificados tanto por sujetos privados como públicos se encuentran íntimamente relacionados con el objeto del contrato y, por tanto, existe la solvencia requerida.

Procede, en consecuencia, el rechazo de este motivo y, con él, del propio recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. G. S. en representación de NOSTRUM INTEGRA, S.L., contra acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Murcia para contratar el *“Suministro de papel impreso y encuadernaciones de tomos de los Servicios Municipales”* Expediente 0003-2021

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.